



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 002122-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1059-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
ENTIDAD : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Ministerial Nº 056-2021-PCM, del 10 de febrero de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo de Ministros; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

1. Sobre la base del Informe de Precalificación Nº D000059-2019-PCM-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, en lo sucesivo la Entidad, mediante Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial Nº 366-2019-PCM Nº 001-2019-COMISIÓN.PAD-PCM, del 24 de octubre de 2019¹, la Comisión Ad Hoc de la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA, en adelante el impugnante, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), por presuntamente haber realizado los siguientes hechos:

- (i) Haber usado el servicio de *roaming* internacional, durante viajes no autorizados del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África).

¹ Notificada el 28 de octubre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En tal sentido, se le atribuyó el incumplimiento de lo establecido en el numeral 9 de la Directiva N° 002-2012/GAF-SGL, denominada “Directiva para el uso de Equipos de Telefonía Móvil”², transgrediendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 6º, y los numerales 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública³; incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵.

² **Directiva N° 002-2012/GAF-SGL denominada “Directiva para el uso de Equipos de Telefonía Móvil”**

“(…)

9) Es responsabilidad y obligación de la persona a la que se le ha asignado el equipo utilizarlo únicamente para el desempeño y cumplimiento de sus labores, estando prohibido utilizarlo para fines personales, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo”.

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“**Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

“**Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)

q) Las demás que señalen la ley”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) Haber realizado viajes internacionales en representación de INDECOPI, del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África), sin contar con la resolución de autorización de viaje, conforme lo previsto en el literal g) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y Funcionarios Públicos; y los artículos 1º, 11º y 12º del Reglamento de la Ley Nº 27619, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, transgrediendo lo previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General.
2. El 23 de diciembre de 2019, el impugnante realizó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos imputados en su contra.
3. Presentados los descargos por parte del impugnante y teniendo en consideración el informe emitido por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución Ministerial Nº 056-2021-PCM, del 10 de febrero de 2021⁶, la Presidencia del Consejo de Ministros impuso al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, al haberse comprobado la comisión de los hechos imputados, y la vulneración de las normas atribuidas en el acto de inicio del procedimiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 3 de marzo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial Nº 056-2021-PCM, solicitando se declare la nulidad, esencialmente bajo los siguientes argumentos:
- (i) Sobre la prestación del servicio de *roaming*, existía una facturación que fue reclamada extemporáneamente por parte de INDECOPI, no siéndole atribuible tal responsabilidad.
 - (ii) Se habría transgredido el principio de tipicidad.
 - (iii) No se generó perjuicio alguno al estado, dado que cumplió con efectuar el pago.

⁶ Notificada el 11 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (iv) No habría trasgredido las faltas éticas imputadas.
 - (v) La Entidad no ha realizado una valoración de los medios probatorios proporcionados a lo largo del procedimiento.
 - (vi) Se habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (vii) Se habría vulnerado el principio de motivación.
 - (viii) Solicitó se le conceda el uso de la palabra.
 - (ix) Solicitó se le conceda la apelación con efecto suspensivo.
5. Con Oficio N° D000012-2021-PCM-STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con escritos del 28 de abril del 2021 y del 22 de septiembre de 2021, el impugnante presentó alegatos a fin de tenerlos en consideración.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁵, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁶.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del

¹⁵ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁸.

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁹ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su

¹⁸ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁹ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE.**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

²⁰**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²¹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre las faltas imputadas al impugnante

22. En el presente caso se aprecia que, tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, al impugnante se le atribuyó los siguientes hechos:

- (i) Haber usado el servicio de *roaming* internacional, durante viajes no autorizados del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África).

-
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
 - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
 - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
 - Medidas cautelares.
 - Plazos de prescripción.
- 7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
 - Las faltas.
 - Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²¹ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En tal sentido, se le atribuyó el incumplimiento de lo establecido en el numeral 9 de la Directiva N° 002-2012/GAF-SGL, transgrediendo el numeral 2 del artículo 6º, y los numerales 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General.

(ii) Haber realizado viajes internacionales en representación de INDECOPI, del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África), sin contar con la resolución de autorización de viaje, conforme lo previsto en el literal g) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y Funcionarios Públicos; y los artículos 1º, 11º y 12º del Reglamento de la Ley N° 27619, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, transgrediendo lo previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General.

23. Considerando lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
24. Respecto al **primero hecho** relacionado con haber usado el servicio de *roaming* internacional durante viajes no autorizados, del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África), se tiene en cuenta que sobre la base del Memorándum N° 419-2017/GCT, del 31 de agosto de 2017, el Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales informó sobre los viajes realizados por el impugnante, señalando que los dos únicos viajes que habían sido autorizados en su condición de Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, y por los cuales se encontraba autorizado el uso del *roaming* internacional, conforme Resolución Ministerial N° 032-2016-PCM y la Resolución Suprema N° 101-2016-PCM, fueron realizados en los periodos de noviembre 2015 a julio 2016, viajes autorizados por motivos oficiales en representación de INDECOPI.



25. Asimismo, a través del Memorándum N° 325-2017/GAF, del 4 de septiembre de 2017, el Gerente de Administración y Finanzas de INDECOPI informó al Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, que no era posible autorizar el pago del servicio de *roaming* no vinculado a la realización de viajes oficiales.
26. Ante ello, y de acuerdo a lo informado por la Gerente de Recursos Humanos de INDECOPI, mediante Memorándum N° 0594-2018/GRH, del 23 de abril de 2018, se acreditó que el impugnante había hecho uso del servicio de *roaming* internacional en fechas en que se encontraba de vacaciones, y en otros casos, si bien no se encontraba de vacaciones, no contaba con resolución de autorización de viaje de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y Funcionarios Públicos, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Directiva N° 001-2009/ACT-INDECOPI, por lo que este uso del servicio del *roaming* internacional se había realizado en viajes en donde no se siguieron los trámites legales previstos en las normas antes señaladas, por lo que no se consideraba que se haya realizado para actos oficiales, conforme lo establece la Directiva N° 002-2012/GAF-SGL, Directiva sobre el uso de equipos de telefonía móvil.
27. Sobre esto último, de acuerdo al Reporte Migratorio del impugnante remitido con Oficio N° 000393-2019-GG/MIGRACIONES, del 11 de julio de 2019, la Entidad advirtió las fechas en que el impugnante no se encontraba en el país, esto es, durante los viajes no autorizados del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África), fechas en las cuales había hecho uso del *roaming* internacional y que fue materia de reclamo por parte de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., habiéndose hecho uso del servicio del *roaming* internacional en eventos para los cuales no se contaba previamente con una resolución de autorización de viaje, contexto que evidencia la comisión del hecho imputado en este extremo.
28. Por su parte, el numeral 9 de la Directiva N° 002-2012/GAF-SGL, denominada “Directiva para el uso de Equipos de Telefonía Móvil”, establece como responsabilidad, lo siguiente: “(...) es responsabilidad y obligación de la persona a la que se le ha asignado el equipo utilizarlo únicamente para el desempeño y cumplimiento de sus labores, estando prohibido utilizarlo para fines personales, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo”.
29. A su vez, el principio de probidad previsto en el numerales 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, principio que el impugnante no ha tomado en cuenta al momento de incurrir en el hecho atribuido en este extremo.

30. Por otro lado, los numerales 5) y 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, prescriben el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados; y la responsabilidad del servidor, en cuanto a que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; normas de carácter ético que el impugnante no tuvo en consideración al haber usado el servicio de *roaming* internacional, durante viajes no autorizados del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África).

31. Ahora bien, en relación al **segundo hecho** imputado, se encuentra vinculado con haber realizado viajes internacionales en representación de INDECOPI, del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), del 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), del 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y del 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África), sin contar con la resolución de autorización de viaje.

32. Con Memorandum Nº 419-2017/GCT, del 31 de agosto de 2017, el Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales informó sobre los viajes realizados por el impugnante, señalando que los dos únicos viajes que habían sido autorizados en su condición de Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, fueron realizados entre los periodos de noviembre 2015 a julio 2016, conforme al siguiente detalle:

Funcionario	Resolución de Autorización	Fecha y lugar de viaje
Hebert Tassano Velaochaga	Resolución Ministerial Nº 032-2016-PCM	Del 18 al 27 de febrero de 2016 a la ciudad de Beijing, República Popular China.
Hebert Tassano Velaochaga	Resolución Suprema Nº 101-2016-PCM	Del 25 al 28 de mayo de 2016 a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

33. No obstante, de acuerdo al Reporte Migratorio del impugnante, remitido con Oficio N° 000393-2019-GG/MIGRACIONES, del 11 de julio de 2019, la Entidad advirtió las fechas en que el impugnante no había encontrado en el país, esto es, del 5 al 7 de noviembre de 2015 (Chile y Argentina), 6 de abril al 5 de mayo de 2016 (Suiza, Francia, USA, Asia y Brasil), 6 de mayo al 2 de junio de 2016 (Brasil, Europa, Panamá y Guatemala) y 13 al 25 de julio de 2016 (Europa y África).
34. Sobre el particular, el impugnante señaló, mediante documento del 31 de julio de 2018, que dichos viajes fueron efectuados en representación de INDECOPI, en su condición de Presidente del Consejo Directivo, manifestando lo siguiente: *“no fueron de naturaleza personal sino Institucional, es decir la cooperación no invitó y le pagó el viaje a Hebert Tassano sino al Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI”*.
35. Sin embargo, conforme ha sido expuesto previamente, dichos viajes no habían sido autorizados, dado que el impugnante solo había realizado dos viajes internacionales oficiales en representación de INDECOPI, fechas que no coincidían con los viajes efectuados conforme el reporte migratorio del impugnante.
36. Por su parte, el literal g) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, en concordancia con el artículo 11º del del Reglamento de la Ley N° 27619, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, precisa que la autorización para viajes al extranjero, para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Curso de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante resolución del Titular. Sin embargo, en el caso de titulares de Organismos Públicos, la autorización se efectuará por el Titular del Sector correspondiente, aplicando lo previsto en el numeral 6.2 del capítulo VI de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2002-PCM, que dispone que la citada solicitud deberá realizarse con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles ante la Presidencia del Consejo de Ministros.
37. Asimismo, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, desarrolla el deber de responsabilidad, el cual prescribe lo siguiente: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*, deber transgredido por el impugnante al no desarrollar sus responsabilidades a cabalidad y en forma integral.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

38. Por lo expuesto, se encuentra comprobado que el impugnante incurrió en los hechos y las normas éticas imputadas inicialmente; incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
39. En su recurso de apelación, el impugnante ha alegado que sobre la prestación del servicio de *roaming*, existía una facturación que fue reclamada extemporáneamente por parte de INDECOPI, no siéndole atribuible tal responsabilidad.
40. Sobre el particular, debe precisarse que la facturación del servicio de *roaming* no es un hecho que genere controversia en el presente caso, así como tampoco ha sido materia de imputación contra el impugnante, tal y como puede corroborarse en los antecedentes del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
41. En otro argumento, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de tipicidad.
42. Sobre lo alegado, debe precisar que, respecto al principio de legalidad y la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, señalan que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicarse a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable²².
43. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que*

²²VERGARAY, Verónica y Hugo GÓMEZ APAC. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p. 403.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”²³.

44. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables.
45. Por su parte, el principio de tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, por el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, dando lugar a la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
46. En el presente caso, la Entidad atribuyó dos hechos al impugnante, hechos que han sido debidamente subsumidos en las infracciones éticas señaladas en los párrafos precedentes, lo que ha significado la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General.
47. Por lo expuesto, este Tribunal puede apreciar que no se ha vulnerado en el presente procedimiento administrativo, el principio de tipicidad, puesto que los hechos atribuidos por la Entidad se subsumen a los tipos infractores imputados, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.
48. Por otro lado, el impugnante ha señalado que no se generó perjuicio alguno al estado, dado que cumplió con efectuar el pago.
49. Sobre este argumento, este Tribunal debe señalar que a pesar del resarcimiento que pudo haber efectuado el impugnante, en favor de la Entidad, no desvirtúa de algún modo la responsabilidad administrativa de este, al incurrir en los hechos que fueron atribuidos a lo largo del presente procedimiento administrativo, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado.

²³ Fundamento 11º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

50. Otro argumento expuesto por el impugnante, está vinculado en que no habría trasgredido las faltas éticas imputadas.
51. Contrario a lo alegado por el impugnante, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, con su actuar, el impugnante ha trasgredido las normas éticas atribuidas en su contra, tal como ha sido materia de análisis en la acreditación de las faltas imputadas, motivo que permite desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.
52. Por otro lado, el impugnante ha señalado que la Entidad no ha realizado una valoración de los medios probatorios proporcionados a lo largo del procedimiento.
53. Al respecto, este Tribunal puede advertir que, de la revisión de la resolución impugnada, puede apreciarse que la Entidad ha evaluado y valorado los argumentos de descargo presentados por el impugnante, entre ellos, sus medios probatorios, determinando que los mismos no desvirtuaron la responsabilidad administrativa del impugnante, por lo que corresponde desestimar lo argumentado, debido a que sí se han valorado los medios de prueba que el impugnante presentó a lo largo del presente procedimiento.
54. En otro argumento, el impugnante ha alegado que se habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
55. Al respecto, se debe señalar que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²⁴.
56. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁵, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los

²⁴Fundamento 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

²⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”²⁶.

57. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
58. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor” (El subrayado es nuestro).

59. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

²⁶Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

60. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁷.

61. Dicho esto, se puede apreciar que la Entidad después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó por imponer la medida disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, en base a los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, al considerar que las conductas atribuidas al impugnante resultaron graves.
62. Finalmente, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de motivación.

²⁷Fundamento 12º de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

63. Al respecto, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”²⁸.
64. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)*”²⁹.
65. Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento³⁰, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a

²⁸ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

66. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú³¹, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*”³²; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”³³.
67. En este mismo sentido, el artículo 6º del T.U.O. la Ley Nº 27444³⁴ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

³¹Constitución Política del Perú:

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

³²Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

³³Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

³⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el



hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

68. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444³⁵. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º

acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

³⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de la misma norma³⁶. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

69. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub exámine”*³⁷.
70. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional³⁸ ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

³⁷Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

³⁸Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

71. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 056-2021-PCM, del 10 de febrero de 2021, mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que se tomaron en consideración los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, los mismos que han sido analizados en la presente resolución, y que permitieron acreditar fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, no habiéndose vulnerado el principio de motivación.
72. En consecuencia, al encontrarse acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos imputados en su contra, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la sanción impuesta en su contra.
73. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera importante tener en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.”
74. Por su parte, el numeral 3 del artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge el principio de Razonabilidad estableciendo lo siguiente:

“3. Razonabilidad.- las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (...)”



75. En ese sentido, la Entidad debe tener en cuenta que la imposición de sanciones en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios tiene una finalidad desincentivadora; es decir, evitar la comisión de infracciones por parte de los servidores públicos. Por ello, en el marco de lo dispuesto por el principio de Razonabilidad, la comisión de una falta administrativa disciplinaria no puede resultar más ventajosa que el cumplimiento de las normas o el respeto a la disciplina de la Entidad.
76. Bajo esa línea, resulta importante señalar que la imposición de sanciones no necesariamente debe darse de forma automática sino a partir del análisis de la naturaleza de la infracción, su impacto y los antecedentes del servidor responsable, existiendo para ello condiciones establecidas en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, que permiten a las entidades efectuar un análisis de la sanción a imponerse debiendo justificar su decisión.
77. Atendiendo a lo expuesto, llama la atención de este Colegiado la sanción impuesta en el presente caso, por lo que resulta importante advertir a la Entidad que la finalidad de las sanciones impuestas debe procurar desincentivar la comisión de infracciones administrativas por parte de los servidores que la conforman.
78. De otro lado, conforme lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos del a entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.
79. En el presente caso se advierte que, desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión de la sanción, transcurrió más de once (11) meses, por lo que este Colegiado considera importante señalar que es deber de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, llevar a cabo sus actuaciones conforme a los plazos legales establecidos, en salvaguarda del debido procedimiento y el respeto a las garantías procesales, evitando incurrir en dilaciones que pudieran contravenir los derechos de los administrados.
80. Cabe señalar que es deber de todo servidor público cumplir con el ejercicio de sus funciones de forma diligente, por lo que en caso se advierte algún incumplimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

o negligencia respecto a sus obligaciones, deberes y/o funciones, queda a salvo el derecho de la Entidad a adoptar las medidas correspondientes.

Sobre la Audiencia Especial

81. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
82. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”*³⁹.
83. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo⁴⁰.
84. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
85. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo

³⁹Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

⁴⁰Fundamento jurídico 18º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria la realización de una audiencia especial considerando la evidencia de los hechos expuestos en los numerales precedentes.

Sobre la medida cautelar

86. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento⁴¹.
87. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones⁴², facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el TUO la Ley N° 27444⁴³.
88. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil⁴⁴, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

⁴¹GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

⁴²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157º.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.”

⁴³**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal.”

⁴⁴**Código Procesal Civil**

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

89. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
90. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.
91. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
92. En este sentido, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, la misma debe declararse improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA y, en consecuencia, CONFIRMAR la

2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Ministerial Nº 056-2021-PCM, del 10 de febrero de 2021, emitida por la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar del señor HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA.

TERCERO.- Exhortar a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS a tener mayor diligencia en el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo, debiendo tramitarlos dentro de un plazo razonable y bajo el respeto de los principios del procedimiento administrativo sancionador que fueran aplicables, conforme a lo expuesto en los fundamentos 73 a 80 de la presente resolución.

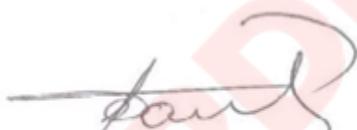
CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA y a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL

L2/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.